

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 42

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** José Rolando Roque Martínez.

**Abogados:** Licdos. David Aracena Santos, Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz y Tomás Hernández Metz.

**Recurrida:** Puerto Plata de Electricidad, C. por A.

**Abogados:** Dr. Nicanor Rosario M. y Lic. Michael E. Lugo Risk.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rolando Roque Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098785-8, con domicilio y residencia en la calle Frank Félix Miranda No. 7, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Aracena Santos, por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz, abogados del recurrente José Rolando Roque Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098751-0, 031-0106349-7 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M. y el Lic. Michael E. Lugo Risk, cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0011254-6 y 001-1474095-4, respectivamente, abogados de la recurrida Puerto Plata de Electricidad, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Rolando Roques Martínez contra la recurrida Puerto Plata de Electricidad, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes José Rolando Roques Martínez y la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para

la misma; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, incoada por la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., en contra del Sr. José Rolando Roques Martínez, y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara liberada a la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., del pago de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y las indemnizaciones, nacidas a consecuencia del desahucio ejercido por la empresa contra el trabajador demandante en fecha 30 de junio del 2003, tan pronto entregue al mismo el recibo No. 10204202003 de fecha 3 de octubre del 2003; **Tercero:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. José Rolando Roques Martínez, en contra de la parte demandada y, en consecuencia, condena a la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., a pagar a favor del demandante una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$100,000.00); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recuso de apelación interpuesto por el señor José Rolando Roques Martínez, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre del 2004, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza parcialmente el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación por concepto de daños y perjuicios al tenor de los preceptos del artículo 712 del Código de Trabajo, para que sea por la suma de RD\$400,000.00, sobre la que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena al trabajador José Rolando Roques Martínez, retirar de la Dirección General de Impuestos Internos las sumas ofrecidas en la especie, al tenor de lo antes expresado; **Cuarto:** Compensa las cosas del procedimiento entre las partes en causa@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por la falsa y errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo y al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de ponderación de documentos y pruebas aportadas y desnaturalización de las declaraciones dadas por el testigo; **Tercer Medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo e incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 3 y 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega: que ante los jueces del fondo quedó establecido que el salario que devengaba el recurrente era de Noventa Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$90,000.00), el que se le entregaba a través de una transferencia bancaria mensual que hacía Puerto Plata de Electricidad, C. por A., a su favor por la suma de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) y el depósito de un cheque girado por la señora Patricia Cabral, asistente del Presidente de Puerto Plata de Electricidad, C. por A., en la misma cuenta del demandante, por el valor de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00), girado contra la cuenta de una empresa denominada Zenubia Holding, Inc., siendo la señora Cabral, la persona que firmó la carta de desahucio y representante de varias empresas vinculadas entre ellas y Zenubia Holding, Inc., accionista de Puerto Plata Electricidad, C. por A.; que fueron hechos indiscutibles no ponderados por el Tribunal a-quo, cuyos jueces no hicieron un uso adecuado

del poder soberano de que disfrutaban y desconocieron el alcance del artículo 16 del Código de Trabajo que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar, pues decidieron que con la presentación de la planilla del personal el empleador destruyó esa presunción, cuando esto solo era posible con el libro de sueldos y jornales, declarando que el trabajador no había probado que su salario era de Noventa Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$90,000.00), a pesar de la abundante prueba presentada en ese sentido;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Que en relación a la fijación del monto de dicho salario, es de advertir primeramente, que en el expediente reposa la planilla de personal fijo de la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., en la que consta como salario del recurrente la suma de RD\$30,000.00 pesos mensuales, por lo que en virtud a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo correspondiente al trabajador demostrar el salario alegado por encima de dicho monto; que en relación a este punto, reposan en el expediente: a) varios cheques por la suma de RD\$60,000.00, girados por Zenubia Holding, Inc., a favor del recurrente los cuales eran depositados en una cuenta a su nombre del Banco Popular, de todo lo cual existen las correspondientes certificaciones por parte de dicha institución bancaria; b) certificación de fecha 9 de febrero del año 2004, en la que consta que la empresa Zenubia Holding, Inc., es una empresa accionista dentro de Puerto Plata de Electricidad, C. por A., estando representada por la señora Patricia Cabral de Canó, quien fuera la persona que figura igualmente como representante de ésta última al momento del desahucio del señor Roque; y c) las declaraciones del señor Andrés Santana por ante esta Corte; que esta Corte, haciendo uso de su facultad de apreciar soberanamente los medios de pruebas que se hayan suscitado en torno a un proceso, estima que el señor Roque no ha demostrado convincentemente que devengara un salario superior al alegado por la empresa y que figura en la planilla de personal fijo de la misma, por las siguientes razones: a) el hecho de que recibiera periódicamente la suma de RD\$60,000.00 por parte de la empresa Zenubia Holding, Inc., no sugiere que el pago de dicho monto tuviera necesariamente como causa u origen el contrato de trabajo que lo unió con Puerta Plata de Electricidad, C. por A.; que ello es así aunque la primera fuera accionista de la segunda o estuviera relacionada de algún modo que constituyeran un conjunto económico, ya que la solidaridad entre ellas no es automática por el simple hecho de la relación o vínculo jurídico, sino que presupone que haya habido maniobras fraudulentas a los fines de violentar los derechos del trabajador, lo cual no se aprecia en el presente caso; y b) que de las declaraciones del señor Andrés Santana no se desprende lo contrario, llegando incluso a la afirmación que él simplemente ha escuchado el nombre de la empresa Zenubia Holding, Inc., mientras estuvo laborando para Puerto Plata de Electricidad, C. por A., pero que no conoce **A**Ycual era el papel de esa empresa dentro de la nuestra@Y;

Considerando, que para el buen uso del poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo es menester que estos no sólo ponderen todas las pruebas aportadas, sino además todos los hechos en torno a las mismas, valorando la forma en que se producen y su origen, elementos que son necesarios para dar el verdadero sentido y alcance que tiene un medio de prueba;

Considerando, que en la especie, al Tribunal no le bastaba para descartar el salario invocado por el trabajador demandante, señalar que el hecho de que este recibiera periódicamente la suma de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00) por parte de la empresa Zenubia Holding, Inc., no sugiere que el pago de dicho monto tuviera como causa su contrato de trabajo, sino que debió examinar la vinculación que tenía esa empresa con la

recurrida, el hecho no discutido de que los cheques, a través de los cuales se efectuaban esos pagos, eran firmados por la señora Patricia Cabral, la misma persona que firmó la carta de comunicación del desahucio del recurrente, lo que le habría permitido establecer el concepto de los pagos realizados por una empresa vinculada a la demandada en el mismo tiempo en que se ejecutaba el contrato de trabajo de que se trata y estar en condiciones de rechazarlos como parte de la retribución del demandante;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)